NACIONES UNIDAS

LIBRARY
MAY 3 1 1983
COLLECTION

CONSEJO DE SEGURIDAD
ACTAS OFICIALES

DECIMOSEPTIMO AÑO

996a. *SESION • 21 DE MARZO DE 1962*

NUEVA YORK

INDICE

Página

Orden del día provisional (S/Agenda/996) 1

Aprobación del orden del día 1

Carta, del 8 de marzo de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Cuba (S/5086) 1

S/PV.996

(12 p.)

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (Símbolo S/...) se publican normalmente en suplementos trimestrales de las *Actas Oficiales*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1 de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

996a. SESION

Celebrada en Nueva York, el miércoles 21 de marzo de 1962, a las 10.30 horas

Presidente: **Sr. C. SOSA RODRIGUEZ (Venezuela).**

Presentes: **Los representantes de los siguientes Estados: Chile, China, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Irlanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Arabe Unida, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.**

Orden del día provisional (S/Agenda/996)

1. Aprobación del orden del día.

2. Carta, del 8 de marzo de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Cuba (S/5086).

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Carta, del 8 de marzo de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Cuba (S/5086)

1. El PRESIDENTE: Con arreglo a la decisión tomada previamente por el Consejo y si no hay objeciones, invitaré al representante de Cuba a que tome parte, sin derecho a voto, en el debate sobre el tema inscrito en el orden del día.

Por invitación del Presidente, el Sr. Mario García Incháustegui (Cuba) toma asiento a la mesa del Consejo.

2. Sr. HASEGANU (Rumania) (traducido del francés): El Gobierno revolucionario de Cuba ha solicitado, por carta de fecha 8 de marzo de 1962 [S/5086], que se convoque una reunión urgente del Consejo de Seguridad con el propósito de que, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta, y en relación con el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se acuerde solicitar de la citada Corte opinión consultiva sobre la legalidad de las resoluciones adoptadas en Punta del Este por la Organización de los Estados Americanos 1/.

3. Pide asimismo al Consejo de Seguridad, al amparo del Artículo 40 de la Carta de las Naciones Unidas, que acuerde invitar al Consejo de la OEA y demás organismos del sistema interamericano a que dicten la medida provisional de suspensión de los acuerdos adoptados en Punta del Este, así como de las providencias que hayan podido dictarse en cumplimiento de los mismos, dada la ilegalidad que tales acuerdos representan y por la amenaza que para la paz y la seguridad internacionales entrañan.

4. La petición del Gobierno revolucionario de Cuba ofrece pues dos aspectos, de alcance muy distinto.

5. En primer lugar hay un aspecto jurídico, que consiste en el análisis de las resoluciones adoptadas por un organismo regional de las Naciones Unidas bajo la presión de una gran Potencia, Miembro de las Naciones Unidas, resoluciones que hacen caso omiso de los principios más elementales del derecho internacional y violan tanto los principios como las disposiciones expresas de la Carta de las Naciones Unidas.

6. En segundo lugar hay un aspecto político general, relacionado con el análisis de las consecuencias que esas decisiones, tomadas a pesar de la resolución del Consejo de Seguridad de fecha 19 de julio de 1960 2/, pueden acarrear en el plano internacional, es decir agravar la seria tirantez que ya existe en la zona del mar de las Antillas, y la amenaza contra la soberanía y la independencia de un pequeño Estado Miembro de las Naciones Unidas y contra la paz y la seguridad internacionales.

7. Conviene recordar en esta ocasión que en la Conferencia de Punta del Este siete miembros de los más representativos de la OEA, que representaban a más de tres cuartas partes de la población de América Latina, se negaron a aprobar una de las resoluciones principales, la relativa a la exclusión de Cuba de la OEA, por estimar que dicha resolución era ilegal.

8. Analicemos, pues, brevemente la situación. Como es bien sabido, la Organización de los Estados Americanos es una organización regional creada con arreglo a las disposiciones del Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas. Esta situación jurídica está por otra parte expresamente consagrada en la Carta misma de la Organización de los Estados Americanos, firmada en Bogotá en abril de 1948 3/ y cuyo artículo 1 dice lo siguiente: "... Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional."

9. Al reconocer el derecho de los Estados Miembros a crear organismos regionales "cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional", la Carta de las Naciones Unidas es también categórica en cuanto a la naturaleza de la acción de

---

1/ Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada en Punta del Este (Uruguay), del 22 al 31 de enero de 1962.

2/ Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Decimoquinto Año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1960, documento S/4395.

3/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 119, 1952, I, No. 1609.

semejante organismo. Así, en el Artículo 52 se dispone claramente que tales organismos pueden existir siempre que sus actividades sean "compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas".

10. A su vez, la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce el mismo principio y dice, en el artículo 102, lo siguiente: "Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas." En ese mismo espíritu está redactado el artículo 10 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947[4/].

11. La Carta de las Naciones Unidas es muy precisa, tanto en lo que se refiere a los derechos como en lo que se refiere a las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas. A fin de eliminar toda confusión o toda duda en el Artículo 103 se dispone lo siguiente: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta."

12. Una de las obligaciones fundamentales de los Miembros de las Naciones Unidas que los autores de la Carta tuvieron interés en mencionar una vez más, y que se refiere directamente a los organismos regionales, es, según se dispone en el Artículo 52, la de hacer "todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local..." Disposiciones análogas se encuentran igualmente en el artículo 2 del Tratado de Río de Janeiro, así como en el artículo 20 de la Carta de la OEA.

13. Al exigir de sus miembros que hagan esfuerzos en el plano internacional y en el regional a fin de lograr el arreglo pacífico de las controversias, las Naciones Unidas y especialmente el Consejo de Seguridad no confieren a dichos miembros ningún derecho a aplicar sanciones con ese objeto. En su calidad de organismo al que incumbe "la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales", el Consejo de Seguridad se reserva las prerrogativas absolutamente necesarias para desempeñar su función. Así, pues, en el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas se dispone que "no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad". Esta cláusula reviste una importancia especialísima en el análisis de la cuestión sometida actualmente ante el Consejo.

14. La delegación de Rumania ha creído necesario recordar brevemente estos principios fundamentales de la Carta que establecen las relaciones de los organismos regionales con las Naciones Unidas, a fin de acabar con la confusión que el representante de los Estados Unidos ha tratado de introducir en nuestro debate. A nuestro juicio, asistimos en este momento a un proceso que tiende a transformar a la Organización de los Estados Americanos en un bloque político y militar a disposición de los Estados Unidos, lo que es diametralmente opuesto a los principios fundamentales de las Naciones Unidas. Eso se desprende directamente del análisis de las resoluciones [véase S/5075] aprobadas en la Reunión de Consulta de Punta del Este.

15. Al respecto, mi delegación desea ante todo señalar a la atención del Consejo de Seguridad la resolución VI, por la cual la Reunión de Consulta declaró que debía excluirse a Cuba de su participación en el sistema interamericano, alegando para ello que el Gobierno de Cuba había adoptado un sistema político y social diferente. Esta resolución constituye a nuestro juicio una violación flagrante del espíritu y de la letra de la Carta de las Naciones Unidas; como se sabe, la Carta no contiene ningún párrafo en virtud del cual los Estados Miembros estén obligados a adoptar un determinado régimen social o una determinada forma de gobierno. Por el contrario, nuestra Organización se basa en el principio de la cooperación entre todos los Estados Miembros sin distinción alguna por su régimen social y político, a fin de resolver pacíficamente todas las controversias y todas las cuestiones internacionales de orden político, económico y social.

16. Las Naciones Unidas tienen por objeto "servir de centro que armonice los esfuerzos " de todos los Estados para alcanzar los propósitos y principios previstos en la Carta. Lo que es más, los Estados Miembros de las Naciones Unidas han asumido la obligación de practicar la tolerancia y de vivir en paz unos con otros en un espíritu de buena vecindad. En el Artículo 2 de la Carta se dispone que los Estados Miembros reconocen la igualdad soberana de todas las naciones e implícitamente la no intervención en los asuntos internos de un Estado cualquiera.

17. En ese aspecto, la resolución VI es completamente ajena al concepto en que se basan las Naciones Unidas. Esta resolución introduce en las relaciones internacionales elementos que harían imposible la colaboración entre Estados y sobre todo entre Estados con sistemas sociales diferentes.

18. Aceptar en el plano internacional la tesis de la incompatibilidad proclamada en Punta del Este y las medidas concretas que allí se han tomado en virtud de esa doctrina sería crear un verdadero caos en las relaciones internacionales. ¿Qué ocurriría si ciertos Estados, ciertos grupos de Estados, declararan que las Naciones Unidas, sus organismos especializados, las organizaciones regionales o las conferencias internacionales son incompatibles con un régimen u otro? Esto entraña un grave peligro no sólo para la suerte de las Naciones Unidas, sino también para la paz y la seguridad internacionales, pues en las circunstancias actuales no hay más que una alternativa: la coexistencia pacífica entre todos los Estados sin distinción de régimen social o político, o una guerra devastadora.

19. Además la resolución VI, aprobada por un organismo regional de las Naciones Unidas, viola flagrantemente las disposiciones de los Artículos 2 y 53 de la Carta de las Naciones Unidas; las consecuencias prácticas de semejante infracción son en extremo importantes. La exclusión de Cuba de la Organización de los Estados Americanos constituye en realidad una sanción política adoptada contra un Estado Miembro sin la aprobación previa del Consejo de Seguridad.

4/ Ibid., vol. 21, 1948, I, No. 324, a.

20. La delegación de Rumania estima que esa resolución, aprobada mediante la coacción ejercida por los Estados Unidos, es parte integrante del plan de los Estados Unidos de aislar a Cuba y de preparar una nueva agresión contra ese país. El empleo con ese fin de una organización regional tiene por objeto facilitar las nuevas variantes de los planes de los Estados Unidos respecto de Cuba, es decir, la tendencia a organizar una intervención aparentemente colectiva para liquidar al Gobierno Revolucionario de Cuba.

21. La segunda resolución que mi delegación desea señalar a la atención del Consejo es la resolución VIII titulada "Relaciones económicas".

22. A pesar de los Artículos 5, 6 y 41 de la Carta de las Naciones Unidas, en los que se dispone que sólo el Consejo de Seguridad podrá adoptar decisiones acerca de las medidas económicas coercitivas que pueden tomarse contra un Estado, y a pesar del Artículo 53 de la Carta, que prohíbe expresamente a los organismos regionales que tomen tales medidas, la Organización de los Estados Americanos se ha arrogado, sin ningún fundamento jurídico, el derecho de tomar medidas coercitivas contra Cuba haciendo caso omiso del Consejo de Seguridad y violando abiertamente la Carta de las Naciones Unidas.

23. La resolución VIII implica en definitiva la adopción de medidas coercitivas que tienen por objeto socavar la economía de Cuba, forzar al pueblo de ese país a renunciar a su independencia económica y política y obligarle a adoptar la forma de gobierno impuesta por los Estados Unidos. Esta acción completamente desusada de la que somos testigos, constituye una violación no sólo de la Carta de las Naciones Unidas, sino también del Tratado de Río de Janeiro, en virtud del cual pretende la Conferencia haber adoptado sus decisiones. El Tratado de Río de Janeiro no prevé tales medidas. Además no puede ni siquiera existir una cláusula que permita a un organismo regional o a uno de sus miembros adoptar y aplicar semejantes sanciones.

24. Como bien se sabe, al aplicar esta resolución ilegal de la Conferencia de Punta del Este, el Gobierno de los Estados Unidos ha emprendido ya acciones unilaterales contra Cuba. En el comunicado oficial publicado el 3 de febrero de 1962 por la Casa Blanca se señala que "este embargo se ha impuesto con arreglo a las resoluciones de la reciente Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los países pertenecientes al sistema interamericano, que se celebró en Punta del Este".

25. Evidentemente los Estados Unidos no necesitaban ninguna resolución formal para aprobar una política aplicada por ellos con perseverancia desde la primera mitad del año 1960. En realidad los Estados Unidos deseaban únicamente cubrir sus acciones unilaterales con una máscara colectiva y obligar además a otros Estados, tanto pertenecientes a la OEA como ajenos a ella, a adoptar sanciones similares contra Cuba.

26. Muchos hechos mencionados en el curso de nuestras sesiones demuestran claramente que los Estados Unidos ejercen en la actualidad presiones sobre los países miembros del bloque militar de la OTAN y sobre otros países amigos a fin de inclinarles a participar en el embargo económico que imponen a Cuba. Asistimos también a una acción importante en la cual los Estados Unidos emplean las resoluciones ilegales de un organismo regional de las Naciones Unidas para persuadir a un número cada vez mayor de miembros de las Naciones Unidas a tomar medidas contrarias al espíritu de la Carta.

27. En su discurso de 15 de marzo [993a. sesión], el representante de los Estados Unidos eludió esas cuestiones. Por otra parte, no nos pudo ofrecer ningún argumento válido que demostrase que las medidas adoptadas por los Estados Unidos contra Cuba son compatibles con los principios de la Carta.

28. Habríamos preferido — y no somos los únicos — que el representante de los Estados Unidos, que no pierde ocasión de hablar de la necesidad de reforzar a las Naciones Unidas y su capacidad para mantener la paz y la seguridad internacionales, nos dijera de qué modo las disposiciones de las resoluciones aprobadas en Punta del Este se ajustan a los principios enunciados en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones expresas del párrafo 7 del Artículo 2 y de los Artículos 41, 52, 53 y 103 de dicha Carta. Afirmamos que no se corresponden en absoluto e incluso que son incompatibles. Las disposiciones de las resoluciones VI y VIII aprobadas en Punta del Este violan los principios y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OEA y los principios del derecho internacional.

29. Esta afirmación no la hacemos solamente nosotros, sino que fue ya formulada con toda claridad en Punta del Este por seis Ministros de países que no son comunistas y fue igualmente expuesta por numerosos juristas y políticos de América Latina.

30. Esto confirma una vez más la opinión ampliamente difundida de que, cuando los representantes de los Estados Unidos hablan de reforzar las Naciones Unidas y su capacidad de mantener la paz, no piensan sino en sus propios intereses políticos, económicos y militares y que cada vez que los principios o las disposiciones de la Carta o del derecho internacional están en conflicto con esos intereses, los Estados Unidos los infringen sin la menor vacilación.

31. Es significativo que en su discurso de 15 de marzo — como por otra parte, en todas sus intervenciones anteriores — el representante de los Estados Unidos no haya dejado la menor ilusión en cuanto a la posibilidad de resolver pacíficamente y según el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas el conflicto que existe entre los Estados Unidos y Cuba. Por lo tanto, es plenamente evidente que las resoluciones ilegales aprobadas en Punta del Este forman parte de un conjunto de medidas por las cuales los Estados Unidos preparan nuevos actos de agresión contra Cuba.

32. El peligro que representa esta política para la paz y la seguridad internacionales no puede ocultarse y mi delegación estima que el Consejo de Seguridad tiene el deber de analizar esta cuestión, recordando la responsabilidad que le incumbe.

32. Tomando en consideración el hecho de que la paz y la seguridad internacionales están amenazadas, en nombre de un organismo regional y utilizando como pretexto decisiones tomadas por él en contravención de las disposiciones de la Carta, la delegación de Rumania considera que la demanda de Cuba está enteramente justificada y por tanto le presta todo su apoyo.

34. Para terminar, la delegación de Rumania desea formular algunas observaciones de carácter general, pero directamente relacionadas, a su juicio, con la cuestión sometida ahora al Consejo de Seguridad.

35. La actividad de las Naciones Unidas y, en igual medida, todo el conjunto de relaciones internacionales contemporáneas, se basan en el principio de la coexistencia pacífica de los Estados, sin hacer distinción alguna por su régimen social o político. En estos últimos años se ha reconocido y proclamado este principio unánimemente en muchas conferencias internacionales celebradas en Asia, Africa y Europa. Este principio se ha convertido en la base de la política exterior de la mayoría de los países del mundo.

36. Guiado por los principios de la coexistencia pacífica, del respeto recíproco de la soberanía, y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados, el Gobierno de Rumania ha contribuido en muchas ocasiones y contribuye todavía al mejoramiento de las relaciones entre Estados que tienen sistemas sociales diferentes.

37. No podemos por menos de expresar nuestra inquietud ante el hecho de que en una de las regiones más importantes del globo, el principio de la coexistencia pacífica no se acepta y se toman incluso medidas económicas, políticas y militares contra un Estado Miembro de las Naciones Unidas por haber éste adoptado un régimen social y político diferente. Compartimos totalmente la opinión formulada por el representante de Brasil el 8 de febrero en la Primera Comisión:

"Si, desde su origen, las Naciones Unidas fueron creadas para hallar soluciones pacíficas, su responsabilidad en ese sentido es ahora mucho mayor, puesto que la era nuclear hace de la coexistencia un imperativo, diría incluso un imperativo ineluctable"[5].

Esperemos que los Estados Unidos atiendan por fin a esas voces sensatas y que la política de coexistencia pacífica reemplace a las medidas actuales, que no pueden llevar sino a un desastre.

38. La paz es hoy indivisible y todo acto que ponga en peligro la paz en cualquier nación del mundo constituye un peligro para la paz y la seguridad internacionales.

39. Sr. EL-ZAYYAT (República Arabe Unida) (traducido del inglés): Señor Presidente, mi delegación tiene un motivo especial para sumarse a la bienvenida que tanto usted como el representante del Reino Unido dieron en la última sesión al Subsecretario de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad. El Sr. Kisselev ha trabajado durante muchos años en nuestro país, en momentos importantes, y hemos tenido ocasión de apreciar su amistad y de conocer sus cualidades. Le damos la bienvenida a este Consejo.

40. Cuando el 27 de febrero [991a. sesión] discutió el Consejo de Seguridad la aprobación de su orden del día provisional, votamos a favor. Estimamos entonces, igual que ahora, que a ningún Estado, especialmente a un Estado Miembro pequeño, se le debe privar de la posibilidad de presentar su caso a este Consejo para su plena e imparcial consideración. Por consiguiente, ahora nos satisface ver que se ha aprobado el orden del día. Nos complace especialmente que el representante de Cuba haya podido exponer las opiniones de su país de una manera tan completa y tan lúcida. Pero advertimos que la mayoría de los miembros del Consejo estimó oportuno escuchar la reclamación de Cuba principalmente porque, y cito al Sr. Stevenson, "el Consejo debe examinar imparcialmente toda solicitud de opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia" [993a. sesión, párr. 73].

41. El representante de Cuba ha hecho un análisis jurídico de su causa ciertamente muy notable. Los representantes que hablaron ante el Consejo a continuación expusieron también análisis excelentes de la misma índole. Examinaron la relación entre un Estado, un organismo regional y las Naciones Unidas, y la evolución gradual y continua de nuestra conciencia internacional. Es evidente que el internacionalismo es todavía una utopía. Tanto el Estado como los organismos regionales están celosos de sus atribuciones actuales. La evolución gradual, paciente, del pensamiento político mundial, remediará tal vez esta situación con el tiempo, pero el Estado y el organismo regional desean evidentemente mantener independientes sus atribuciones y están decididos a lograrlo. El Consejo de Seguridad parece inclinarse asimismo a ocuparse de las cuestiones que se presentan a su atención.

42. No es la primera vez que se nos pide que solicitemos una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia. En 1947, cuando se examinó la cuestión de Indonesia, el representante de Bélgica propuso que el Consejo de Seguridad pidiese a la Corte una opinión consultiva acerca de su propia competencia. Esta petición fue rechazada [195a. sesión]. Un año más tarde, en 1948, el fallecido Faris El-Khouri, representante de Siria, propuso que el Consejo pidiese a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la situación internacional de Palestina después de la terminación del mandato británico. Esta propuesta fue asimismo rechazada [340a. sesión]. En ambos casos, el Consejo tenía, al parecer, mayor interés en los aspectos políticos de las cuestiones examinadas que en los jurídicos. Como dijo ayer el representante del Reino Unido, éste es un órgano político y resulta por lo tanto natural que tienda a ocuparse sobre todo de los aspectos políticos de las cuestiones que discute.

43. Las importantes y ponderadas declaraciones del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Sr. Morozov, y el debate que siguió a la declaración del representante de Cuba, han puesto

[5] Esta declaración se lizo en la 1234a. sesión de la Primera Comisión, de la que se publican únicamente actas resumidas.

en evidencia el temor y la inquietud de Cuba, y el legítimo deseo por su parte de encontrar apoyo en las Naciones Unidas y en sus órganos.

44. Por eso mi delegación desea ahora examinar brevemente el aspecto político de la demanda de Cuba. El 14 de marzo, el representante de Cuba, refiriéndose a las resoluciones aprobadas en Punta del Este por la Organización de los Estados Americanos, nos dijo que eran "el primer paso para la intervención armada que en este momento se discute en los altos círculos gubernamentales de los Estados Unidos"; y añadió que "coinciden con movimientos de fuerzas militares y navales en la proximidad de Cuba; y coinciden con los planes del Gobierno de los Estados Unidos de constituir nuevos bloques militares en Centroamérica" [992a. sesión, párrs. 112 y 121].

45. Dos días más tarde, el 16 de marzo, el representante de los Estados Unidos dijo contestando al representante de la Unión Soviética: "Deseo tranquilizarle confirmando una vez más — creo que por la undécima vez — que los Estados Unidos no están preparando ningún ataque armado contra Cuba" [994a. sesión, párr. 22].

46. El representante de Chile expresó el convencimiento de que: "Un día, que esperamos esté ya próximo, Cuba será una vez más parte del sistema interamericano, a cuyo establecimiento y desarrollo hizo una contribución tan importante." [Ibid., párr. 53.] En una referencia verdaderamente significativa a las reformas económicas y sociales que se esperan en la región, dijo: "Si se hubiesen llevado a cabo estas reformas hace años, quizá no tendríamos que examinar hoy la cuestión de Cuba." [Ibid., párr. 76.]

47. El Sr. Stevenson afirmó que "la autoexclusión del Gobierno cubano de la Organización de los Estados Americanos no se basaba en el "sistema social" — repito —, "no se basaba en el "sistema social" " [993a. sesión, párr. 103].

48. Nos expondremos de buena gana a que se nos acuse de ingenuos, pero queremos ver en esas declaraciones, hechas ante este Consejo después de que éste inició el examen de la reclamación de Cuba, algunos aspectos positivos que deberían satisfacer al representante de ese país. Exponiéndonos de nuevo a la acusación de ingenuidad, diremos que no podemos tomar a la ligera ni la declaración del representante de los Estados Unidos de que su país no está preparando una agresión armada contra Cuba, ni su declaración de que Cuba no fue excluida de la Organización de los Estados Americanos a causa de su sistema social. Queremos creer, a la luz de las declaraciones de los representantes de los Estados Unidos y de Chile, que en el futuro Cuba y los Estados Unidos emprenderán una competición, una carrera pacífica, cuya meta será el bienestar y la plenitud del individuo y el progreso de las naciones, sin que al mismo tiempo hayan de sacrificar la clase de sistema o sistemas sociales que hayan elegido libremente y no haya necesidad de recurrir a la coerción o a la agresión.

49. Encuentro más útil para Cuba y, en realidad, para todos los Estados americanos, hacer resaltar más bien que rechazar la afirmación del representante de los Estados Unidos de que no se excluyó a Cuba de la OEA a causa de su sistema social. A mi juicio, esto y sólo esto abrirá la puerta a la coexistencia pacífica a la que acaba de referirse el representante de Rumania, porque, si suponemos o aceptamos la inevitabilidad de un choque entre Cuba y sus vecinos, nos equivocaremos de plano al creer que el conflicto tendrá únicamente alcance regional. Si las medidas tomadas en Punta del Este no fueran el final de un conflicto, sino su principio, ese conflicto no se limitaría al continente americano; si esas medidas no fuesen medidas de contenimiento, sino preparativos para el ataque que Cuba afirma temer, habríamos de recordar las declaraciones hechas ante este Consejo que muestran la naturaleza de las fuerzas internacionales en acción. Desde el punto de vista pragmático, para no hablar del moral, ese conflicto exigiría sin duda alguna la intervención del Consejo de Seguridad.

50. El representante de Cuba puede tener la seguridad de que la humanidad no tolerará la clase de agresión que según él debemos esperar y que el representante de los Estados Unidos nos ha dicho que no debemos temer. Esa agresión suscitaría sin duda el resentimiento y la oposición de todas las naciones deseosas de vivir y de dejar vivir en paz.

51. Tenemos ante nosotros un proyecto de resolución del representante de Cuba [S/5095]. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de nuestro reglamento provisional, este proyecto de resolución sólo podrá ser sometido "a votación a petición de un representante en el Consejo de Seguridad".

52. Si Cuba lo desea, espero que se haga esa petición. Concretamente estamos dispuestos a hacerla nosotros si esto puede dar satisfacción al representante de Cuba y hacerle sentir que este Consejo no oye en vano sus peticiones. Mi delegación desea, sin embargo, declarar que por distintas razones no puede aceptar la teoría de que un organismo regional ha de ser un "microcosmo" de las Naciones Unidas, que refleje su composición. Mi delegación no puede tampoco aceptar la opinión de que la Asamblea General de las Naciones Unidas es el único órgano con derecho a excluir a un miembro de un organismo regional. Si se presenta a votación el proyecto de resolución de Cuba, esas consideraciones influirán sin duda alguna en nuestro voto.

53. Sr. BOLAND (Irlanda) (traducido del inglés): La cuestión planteada ante el Consejo ofrece algunos aspectos respecto de los cuales mi delegación desea ahora expresar su opinión. Lo que tenemos que decir será muy breve.

54. En primer lugar, nos parece muy importante que el Consejo, al pronunciarse acerca de la cuestión que tiene en estudio, evite cuidadosamente toda conclusión que parezca depreciar o impugnar el principio de la organización regional. La existencia y ciertamente la utilidad práctica de los acuerdos regionales están expresamente reconocidos en la Carta. Además, desde 1945, el valor positivo de tales acuerdos ha resultado cada vez más evidente en la práctica. Dejando a un lado por el momento la cuestión concreta sometida ahora ante el Consejo, pocas personas estarían dispuestas a negar, estoy seguro, que la Organización de los Estados Americanos ha desem-

peñado un papel en extremo útil y beneficioso al fomentar una comprensión y una colaboración más íntimas entre los Estados del continente americano. Análogamente, desde el final de la Segunda Guerra Mundial, las organizaciones regionales han venido a ejercer una influencia invariablemente creciente en la evolución económica y política de Europa.

55. El principio de la organización regional ha sido también adoptado por los Estados del mundo árabe como medio de reforzar sus relaciones mutuas, coordinar su política y fomentar una colaboración más íntima entre sí en diversos campos. Además nos parece legítimo suponer que, conforme pase el tiempo, los Estados del continente africano encontrarán probablemente que el método de organización regional es un medio cada vez más ventajoso y eficaz de abordar los problemas políticos, económicos, territoriales o de otra índole heredados del pasado. De hecho, no nos parece absurdo prever que, según el número de Miembros de las Naciones Unidas se haga mayor y más diverso, el método de la organización regional — como medio para hallar la solución de problemas de determinadas zonas, al menos en primera instancia, a la luz del conocimiento directo de los Estados más interesados y de las afinidades históricas, geográficas y de otra naturaleza que existen entre ellos — será posiblemente en el futuro no menos, sino todavía más importante que hoy. El Consejo debería, a nuestro juicio, no oponer barreras innecesarias a esta evolución e impedir que las Naciones Unidas se conviertan en una especie de upas, árbol venenoso a cuya sombra no puede existir ni prosperar otra forma más limitada de colaboración internacional.

56. Es evidente, como comprendieron muy bien los autores de la Carta de las Naciones Unidas, que las organizaciones regionales deben siempre, fundamentalmente, desempeñar un papel subalterno. No se puede admitir que sus actividades debiliten la posición de la organización mundial o usurpen sus atribuciones. Ese es el propósito del requisito establecido en el Artículo 52 de la Carta, según el cual las actividades de los acuerdos u organismos regionales deben ser compatibles con los propósitos y principios de la Carta, así como de la disposición del Artículo 53 de la Carta conforme a la cual no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad. Esas son ciertamente las principales disposiciones de la Carta que se ocupan de las relaciones entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y que son, por consiguiente, las que más nos interesan en la situación actual. Sin embargo, se ha de dar, a nuestro juicio, a esas disposiciones, una interpretación realista y cuidadosamente ponderada, una interpretación que por una parte salvaguarde totalmente la autoridad de las Naciones Unidas y la Carta, concediendo al mismo tiempo a las organizaciones regionales el grado de autonomía y de libertad de acción que necesitan para funcionar eficazmente y llegar a conclusiones positivas respecto de problemas que son ante todo de interés regional y que se prestan por lo tanto a una acción regional.

57. Las cuestiones respecto de las cuales el representante de Cuba pide que se solicite la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia se dividen fundamentalmente, a nuestro juicio, en dos categorías. Por una parte hay varias relativas a la legalidad, a la luz de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y del Tratado de Río de Janeiro, de ciertas resoluciones aprobadas en Punta del Este por la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos. En la segunda categoría figuran varias cuestiones relacionadas con la compatibilidad de algunas de las decisiones aprobadas en la reunión de Punta del Este y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

58. Escuché con gran atención los argumentos expuestos por el representante de Cuba en su declaración de 14 de marzo [992a. sesión], para demostrar que la reunión de Punta del Este no fue convocada debidamente y que las resoluciones que aprobó no se ajustaban a la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Escuché asimismo con interés los pasajes que citó el Sr. García Inchástegui de los discursos pronunciados en la reunión de Punta del Este, de los que se desprendía que los Ministros de Relaciones Exteriores de algunos Estados americanos importantes sentían graves dudas en cuanto al derecho de la OEA, con arreglo a su Carta, para excluir al actual Gobierno de Cuba del sistema interamericano.

59. Sin embargo, los que expresaron esa opinión no votaron en contra de las resoluciones que al fin se aprobaron. Además, representaban una minoría de los Estados participantes en la reunión. La mayoría de los miembros de la OEA adoptaron el otro parecer y las decisiones finalmente alcanzadas en Punta del Este fueron aprobadas por la mayoría de dos tercios exigida por la Carta de la OEA. De ese modo se convirtieron en decisiones de la propia Organización de los Estados Americanos. La cuestión que ahora se plantea al Consejo, a nuestro juicio, es decidir si, con lo que ha oído, el Consejo de Seguridad tendría alguna justificación para pasar por encima de la OEA y pedir a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de la legalidad de la decisión tomada por la OEA por la mayoría constitucional prescrita en su propia Carta.

60. Mi delegación no puede apoyar semejante propuesta. Que haya diferencias de opinión entre los miembros de las organizaciones regionales es plenamente normal y nada inesperado. Estimamos, sin embargo, que cuando surgen esas diferencias conviene considerarlas y resolverlas sobre una base regional. En consecuencia, estimamos que las cuestiones suscitadas en cuanto a la compatibilidad de las decisiones de la reunión de Punta del Este y la carta de la OEA y los demás instrumentos constitucionales básicos de ese órgano son fundamentalmente cuestiones que deben determinar los miembros de la propia OEA. A nuestro parecer, este Consejo invadiría sin justificación alguna la autonomía que la Organización de los Estados Americanos tiene pleno derecho a disfrutar si se constituyera en tribunal de apelación respecto de la interpretación que la Organización hace de su propia Carta y pidiera a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de las decisiones constitucionales de la Or-

ganización, pasando por encima de sus miembros. No creemos que las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas autoricen al Consejo de Seguridad a fiscalizar hasta ese punto la actuación de las organizaciones regionales.

61. Queda pendiente la cuestión de la compatibilidad de las decisiones de la reunión de Punta del Este y las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los Artículos 41, 52 y 53. Se ha sostenido en el curso de este debate que una organización regional infringe el Artículo 52 de la Carta si excluye a un Estado, especialmente si lo hace a causa del sistema social del Estado interesado. Mi delegación encuentra difícil aceptar esa afirmación. El derecho más elemental de cualquier organización regional debe ser el de determinar qué Estados pueden ser miembros de ella. Discutir ese derecho es discutir el principio mismo de la organización regional.

62. Para ser eficaz, las organizaciones regionales deben tener objetivos comunes. Deben poseer un mínimo de cohesión interna, un propósito común fundamental. Negar a las organizaciones regionales el derecho a excluir de su seno a gobiernos o Estados que por una u otra razón han dejado de suscribir, al parecer de los demás miembros, los objetivos e ideales compartidos por la organización entera, sería privar a las organizaciones regionales del sentido de comunidad de intereses y de propósitos que es la principal razón de su existencia y por tanto reducir a la nada el concepto mismo de organización regional.

63. Se ha sostenido también en este debate que las resoluciones aprobadas en la reunión de Punta del Este equivalen a la adopción de medidas coercitivas en el sentido del Artículo 53 de la Carta y que por tanto requieren la autorización del Consejo de Seguridad.

64. No es la primera vez, ciertamente, que se plantea la cuestión de la interpretación de esta disposición del Artículo 53 de la Carta. Como ya han recordado otros miembros del Consejo, la cuestión se planteó de un modo algo distinto en septiembre de 1960 y, en esa ocasión, diez de los miembros del Consejo de Seguridad estuvieron de acuerdo en interpretar la frase "medidas coercitivas" en un sentido distinto del que quiere atribuirle hoy el representante de Cuba.

65. Por razones que ya se han expuesto y que quizá sea innecesario que repita, no podemos aceptar la interpretación que el representante de Cuba desea dar a esta frase. A nuestro juicio, las palabras "medidas coercitivas" del Artículo 53 han de referirse a una acción armada, es decir medidas de carácter militar o casi militar.

66. Además, en la medida en que exista una diferencia de opinión respecto de la interpretación del Artículo 53 o de cualquier otra cuestión planteada por la delegación de Cuba, creemos que esta diferencia no se puede considerar como puramente jurídica, sino que es, esencialmente, un conflicto de opiniones de carácter político. En realidad se trata de un conflicto fundamental de opinión política en cuanto al alcance de la función que el Consejo de Seguridad — y el poder de veto de sus miembros permanentes — puede desempeñar en relación con el funcionamiento de las organizaciones regionales. A nuestro parecer, semejante conflicto no se puede resolver satisfactoriamente mediante una opinión consultiva de la Corte. Debe resolverse por acuerdo — principalmente por acuerdo entre las grandes Potencias — y esperamos sinceramente que cuando se proceda por fin a la revisión de la Carta, necesaria desde hace tan largo tiempo, se resolverá así.

67. Añadiré únicamente, para terminar, que mi delegación se guiará por las consideraciones que acabo de exponer en cualquier votación que el Consejo decida efectuar en relación con la cuestión que tiene ante sí.

68. Sr. QUAISON-SACKEY (Ghana) (traducido del inglés): Desde el 14 de marzo de 1962, el Consejo de Seguridad se ha reunido en varias ocasiones para examinar la carta de fecha 8 de marzo dirigida al Presidente del Consejo por el representante de Cuba. Satisface a mi delegación que los miembros del Consejo hayan reconocido el derecho de Cuba a presentar esta cuestión ante el Consejo, en virtud del Artículo 35 de la Carta, y que el representante de Cuba haya podido exponer su caso con toda claridad y detalle.

69. La actitud de mi Gobierno respecto de los acontecimientos y de la situación que han conducido a que se plantee esta cuestión ante el Consejo es bien conocida. Mi delegación la expuso de nuevo hace muy poco con cierto detenimiento en la declaración que hizo el 13 de febrero en la Primera Comisión [1233a. sesión] y no abusaré de la paciencia de los miembros del Consejo repitiéndola ahora.

70. El Gobierno de Ghana ha sido siempre partidario de las agrupaciones regionales, sobre todo cuando, como en el caso de Africa, esa agrupación puede llevar oportunamente a una unidad política bajo cuya dirección sería más eficaz y más útil la cooperación en pro del desarrollo económico y social y del progreso cultural. Mi Gobierno estima que la comunidad internacional constituye un todo único y que cualquier clase de división en compartimientos mutuamente exclusivos es poco conveniente. Por eso creemos en el principio de universalidad. Sin embargo ese principio no se puede ampliar hasta tal punto que impida la constitución de agrupaciones regionales basadas en afinidades reales, de las que la Organización de los Estados Americanos es un ejemplo laudable — el ejemplo más antiguo — en el cual los gobiernos del hemisferio americano han construido, con gran esfuerzo, procedimientos e instituciones que les permiten resolver sus propios problemas mediante mecanismos regionales y contribuir así a reforzar la paz y la seguridad internacionales.

71. El valor de estos acuerdos está admitido por la comunidad internacional misma, como lo demuestra el hecho de que en la Carta de las Naciones Unidas se hayan incluido artículos relativos a las organizaciones regionales, cuya existencia como entidades separadas se reconoce también en la Carta. No son y no pueden ser apéndices ni extensiones de las Naciones Unidas y son distintas de los Estados de que se componen.

Por lo tanto, las organizaciones regionales poseen ciertos derechos en la reglamentación de las relaciones entre sus miembros y tienen cierta autoridad en relación con problemas que no salen del alcance regional, siempre que, como es lógico, sus actividades se ajusten a las disposiciones de la Carta.

72. Por otra parte, aunque los organismos o acuerdos regionales crean derechos y responsabilidades que la Carta reconoce y cuyo pleno disfrute nada debe impedir esos derechos y responsabilidades, y la autoridad de ellos derivada, no pueden en absoluto tener prioridad respecto de la competencia de las Naciones Unidas. Lo único que se puede admitir es que las relaciones entre esos organismos y las Naciones Unidas deben ser lo suficientemente flexibles para que puedan tomar medidas eficaces, dentro de las disposiciones y del espíritu de la Carta, respecto de asuntos que se presten a la acción regional. Esa flexibilidad no se puede ampliar hasta el punto de socavar la autoridad del Consejo de Seguridad o privar a cualquier miembro del derecho de apelar al Consejo si considera que una determinada situación, aun en el caso de que sea apropiada para la acción regional, constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales o mucho más si ese Miembro considera que la defensa de sus derechos o intereses en esa situación exige el recurso al Consejo.

73. En la carta que es objeto de nuestras deliberaciones, el representante de Cuba hace un llamamiento al Consejo y le pide que solicite de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre siete puntos. A juicio de mi delegación, las preguntas se podrían haber redactado mejor a fin de que el Consejo hubiera podido ocuparse del problema jurídico principal que entrañan. En efecto, a juicio de mi delegación, la cuestión esencial de la petición contenida en la carta de Cuba y que merece consideración especial, es decidir si las resoluciones aprobadas en Punta del Este por la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores constituye un ejemplo de "medidas coercitivas" tal como se entienden en el Artículo 53. A juicio de mi delegación, la legalidad o ilegalidad de una decisión tomada en Punta del Este, en relación con la carta de la Organización de los Estados Americanos, no es el problema que se debate en este momento en el Consejo; y según señaló mi delegación en el debate sobre la reclamación de Cuba en la Primera Comisión, no serviría para nada tratar de hablar larga y solemnemente sobre la cuestión.

74. Si el Artículo 53 de la Carta se examina teniendo en cuenta las demás disposiciones y el espíritu de la Carta, se advierte que el sentido de las palabras "medidas coercitivas" no está claramente definido. Tampoco puede determinarse con precisión el alcance y el contenido del término por la práctica y la jurisprudencia de la Organización ni por las actas de la Conferencia de San Francisco.

75. No hay ninguna indicación clara de que sólo se necesita la autorización del Consejo de Seguridad cuando se trata de medidas que requieren el empleo de la fuerza armada, según se establece en el Artículo 42, y tampoco se ve con claridad si esa autorización sólo es necesaria para medidas que normalmente serían contrarias al derecho internacional y no en el caso de medidas que caen dentro de la competencia de un Estado.

76. Por desgracia, los pocos especialistas en derecho internacional que se han pronunciado sobre esas cuestiones, han expresado opiniones divergentes. Algunos estiman que por "medidas coercitivas" deben entenderse todas las medidas previstas en los Artículos 41 y 42 de la Carta, basándose en que son coercitivas por naturaleza, y por consiguiente se llega a la conclusión de que esas medidas están sujetas a la autorización previa del Consejo, salvo, como es lógico, las medidas contra "un Estado enemigo" e, implícitamente, las medidas tomadas en virtud del Artículo 51 de la Carta en ejercicio del derecho de legítima defensa. Así Hans Kelsen, en su libro titulado The Law of the United Nations, dice lo siguiente:

"Hay dos clases de medidas: las que no suponen el empleo de la fuerza armada y las que sí lo suponen. Ambas son "medidas coercitivas" según se las denomina a veces en la Carta..., aunque sólo las medidas previstas en los Artículos 42 a 47 suponen el empleo de la fuerza "armada". Las medidas previstas en el Artículo 41 son concretamente: "interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas". La finalidad de estas medidas se define en el Artículo 41 del modo siguiente: "para hacer efectivas sus [del Consejo de Seguridad] decisiones"; es decir, para imponer su decisión a un Estado recalcitrante. Por consiguiente, también esas medidas se pueden considerar como "medidas coercitivas" de las mencionadas en varios Artículos de la Carta"[6].

77. Otras autoridades, en cambio, sostienen que el concepto de medidas coercitivas sólo comprende las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta y que las incluidas en el Artículo 41, como no suponen el empleo de la fuerza armada, no son coercitivas y no requ[illegible] por lo tanto la autorización del Consejo de Seguridad. Expuso esta opinión, por ejemplo, en 1947, el Sr. Alberto Lleras Camargo, de Colombia, Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, que fue asimismo Presidente del Comité III/4 de la Conferencia de San Francisco, encargado de estudiar los acuerdos regionales. Si me lo permite, Sr. Presidente, citaré su análisis:

"En la Carta de las Naciones Unidas figuran dos clases de medidas, íntimamente coordinadas con el procedimiento que se ha de seguir en el Consejo de Seguridad cuando hay una amenaza de agresión, cuando los Estados se niegan a cumplir las recomendaciones del Consejo o cuando se quebranta la paz. Corresponden a la primera clase las medidas del Artículo 41, según el cual el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas, que no impliquen el uso de la fuerza armada, han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los

6/ Hans Kelsen, The Law of the United Nations (Nueva York, Frederick A. Praeger Inc., 1950), pág. 724.

miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas. Pero si esas medidas son inadecuadas o han demostrado serlo, el Consejo podrá ejercer la acción coercitiva necesaria por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres. De la lectura de la Carta se desprende la existencia de una clara distinción entre las medidas del Artículo 41, que no son coercitivas en el sentido de que les falta el elemento de violencia física estrechamente unido a la acción militar, y las del Artículo 42. La acción coercitiva con empleo de la fuerza física es evidentemente una prerrogativa del Consejo de Seguridad, con una sola excepción: la legítima defensa individual o colectiva. Pero las otras medidas, las del Artículo 41, no lo son; puede incluso decirse que cae dentro del poder de todo Estado, sin violar por ello los propósitos, principios o disposiciones de la Carta, romper las relaciones diplomáticas, consulares y económicas con otro Estado o interrumpir sus comunicaciones con él."

78. Al declararse conforme con este concepto de la acción coercitiva, es decir el expuesto por el señor Lleras Camargo, el representante de los Estados Unidos mencionó, en apoyo de su tesis, las deliberaciones que celebró el Consejo de Seguridad en septiembre de 1960 acerca de las decisiones adoptadas respecto de la República Dominicana en la Sexta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada en San José, Costa Rica, en agosto de 1960. El señor Stevenson declaró que en ese caso:

"... nueve miembros del Consejo apoyaron un proyecto de resolución presentado por Argentina, Ecuador y los Estados Unidos, cuyo objeto explícito era limitar la acción del Consejo de Seguridad a "tomar nota" y no a autorizar, aprobar o desaprobar la acción de la OEA..." [993a. sesión, párr. 120.]

Añadió:

"Según dicha decisión, medidas de un alcance aún más amplio que aquellas que estamos considerando hoy no constituyen "medidas coercitivas" en el sentido del Artículo 53."

Y termina diciendo:

"... las resoluciones más moderadas de Punta del Este que tenemos a consideración no constituyen "medidas coercitivas" de esa índole ni requieren la autorización del Consejo de Seguridad." [Ibid., párr. 121.]

79. Es interesante remitirse a declaraciones hechas en el curso de las deliberaciones del Consejo de Seguridad relativas a la República Dominicana [893a. a 895a. sesiones] a fin de determinar si las opiniones entonces expuestas nos pueden servir de ayuda para evaluar su validez como precedente.

80. Al presentar, el 8 de septiembre de 1960, el proyecto de resolución sobre el problema de la República Dominicana, el representante de Argentina dijo lo siguiente respecto de la interpretación del Artículo 53 de la Carta en relación con las medidas adoptadas por los organismos regionales:

"Mi delegación no cree conveniente pronunciarse definitivamente sobre esta cuestión. Todo lo que puede decir ahora es que abriga las más serias dudas de que la mencionada interpretación sea la correcta... El caso nos parece, en todo caso, de esencia controvertida.

"Creemos, sin embargo, que no es ésta la ocasión más propicia para un examen a fondo de la cuestión jurídica planteada. Por una parte, la convocatoria un tanto sorpresiva — debemos admitirlo — de esta reunión no nos ha concedido tiempo para el estudio minucioso y exhaustivo que el caso requiere. Por otra parte, nos parece que el estado actual de la situación internacional no es el que más se presta para una discusión en el plano de los principios. Las tensiones políticas de la hora presente son de tal naturaleza que difícilmente autorizan planteos que no se vean decisivamente influidos por los antagonismos y por las pasiones que, en esta hora incierta, agitan al mundo." [893a. sesión, párrs. 32 y 33.]

Con referencia al proyecto de resolución añadió:

"... Con nuestro texto ponemos en evidencia el interés y la preocupación del Consejo de Seguridad en los asuntos que afectan la paz y la seguridad y dejamos abiertas todas las puertas para que una interpretación constructiva del Artículo 53 de la Carta pueda ser realizada en circunstancias más propicias que ésta." [Ibid., párr. 37.]

A continuación dijo: "El hecho de que no nos pronunciemos sobre la interpretación que cabe dar al Artículo 53..." [Ibid., párr. 38]

81. El segundo patrocinador del proyecto de resolución, el representante del Ecuador, después de expresar dudas en cuanto al significado exacto del Artículo 53, dijo lo siguiente:

"Es cierto que las actas del Consejo constituirán en sí una expresión de aplauso por la forma en que la OEA ha defendido la independencia de un Estado miembro y ha salvaguardado el principio de no intervención, pero — repito — a fin de no sentar un precedente innecesario y que no estaría, a nuestro juicio, en estricta consonancia con la Carta en su conjunto, el Consejo debe limitarse a tomar nota del informe recibido." [Ibid., párr. 68.]

82. Tal vez debería mencionar asimismo que el representante de Francia, que también votó en favor del proyecto de resolución, dijo en el curso de su intervención lo siguiente:

"... Por lo tanto, no podemos pronunciarnos a favor de la competencia regional exclusiva, ni tampoco a favor de la competencia forzosa de las Naciones Unidas en todos los casos. A juicio de mi delegación es el Consejo quien tiene que pronunciarse en cada caso de esta índole sobre si su intervención puede ser de algún modo beneficiosa para los propósitos y principios proclamados en la Carta." [Ibid., párr. 87.]

83. En la sesión siguiente, el representante de Ceilán expresó esta opinión:

"Parece necesario decir que, a nuestro juicio, el Artículo 53, cuando se refiere a la aplicación de medidas coercitivas, ya sean adoptadas por el Con-

sejo de Seguridad y aplicadas por conducto del organismo regional o adoptadas por el organismo regional y aplicadas con la autoridad del Consejo de Seguridad, se refiere a los dos tipos de medidas previstas en los Artículos 41 y 42." [894a. sesión, párr. 14.]

Siguió diciendo: "Este punto tan importante... deberá examinarse más detenidamente en otra ocasión." [Ibid., párr. 17.]

84. Además, el representante de Italia, después de expresar también dudas en cuanto a la posibilidad de aplicar el Artículo 53, dijo lo siguiente:

"No creemos que sea ésta la ocasión más propicia para iniciar un debate sobre cuestiones de principio o sobre la interpretación de determinadas disposiciones de la Carta, y especialmente del Artículo 53. No pensamos, ciertamente, hacer caso omiso de este problema importante, pero creemos que un debate de esa índole debería tener mayor alcance que el actual y debería tener en cuenta varios otros elementos importantes." [Ibid., párr. 45.]

85. Por último conviene mencionar también las opiniones expuestas por el representante de los Estados Unidos en esa ocasión. Al exponer la posición de su país en cuanto a la interpretación dada por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al proyecto de resolución, declaró lo siguiente:

"... Mi delegación estima que la resolución de las tres Potencias no está comprendida en las disposiciones del Artículo 53 y que la interpretación del representante soviético de la medida adoptada hoy por el Consejo no refleja la opinión de los Estados Unidos." [895a. sesión, párr. 31.]

Terminó diciendo:

"En cuanto a la cuestión de principio que queda pendiente para su futuro estudio por el Consejo, mi delegación considera que este tema está agotado, y en lo futuro nos pronunciaremos sobre las propuestas que se formulen según sus méritos." [Ibid., párr. 32.]

86. Me disculpo por haber abrumado al Consejo con tantas citas, de los extractos precedentes, pero parece deducirse que varios de los miembros que votaron a favor del proyecto de resolución estaban algo reacios, en medida variable, a considerar que su voto era muestra de una posición definitiva acerca de si decisiones de la índole de las tomadas en San José constituían medidas coercitivas en el sentido del Artículo 53.

87. Ciertamente, en respuesta a la afirmación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de que las decisiones de San José constituían en efecto medidas coercitivas, algunos de esos miembros se limitaron simplemente a expresar ciertas dudas, más que a rechazar la tesis, y el consenso parecía ser que cabía examinar a fondo la cuestión jurídica siguiente: ¿qué es una medida coercitiva?

88. En consecuencia, mi delegación cree que hay motivos de duda razonable en cuanto al sentido de la expresión "medidas coercitivas" empleada en el Artículo 53 y por consiguiente respecto de la compatibilidad de algunas de las decisiones tomadas en Punta del Este y las disposiciones de la Carta. A juicio de mi delegación, estas dudas constituyen el argumento más fuerte en favor de la petición de Cuba. En efecto, si hay que abandonar las consideraciones jurídicas al formular y ejecutar decisiones políticas tan importantes como las que son objeto de la reclamación de Cuba, se destruirán por su base los principios mismos del derecho internacional y el fundamento de la Carta; y los que sufrirían más con ello serían los Estados pequeños y débiles cuya única defensa es el imperio del derecho internacional.

89. Al declararse así partidaria en principio de la idea de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, según lo dispuesto en el Artículo 96, mi delegación atribuye gran importancia a la resolución 171 (II), aprobada por la Asamblea General en 14 de noviembre de 1947, en la que se recomienda que los órganos de las Naciones Unidas recurran con más frecuencia a la Corte para pedir su opinión consultiva sobre cuestiones legales relativas a la interpretación de la Carta.

90. Como es lógico no desconocemos el carácter político de la petición de Cuba; pero como ya hemos demostrado, hay cuestiones jurídicas concretas, cuya solución ayudará a defender los principios y propósitos de la Carta. En consecuencia, instamos a todos los miembros a que olviden los argumentos políticos en esa ocasión y consideren la conveniencia de que el Consejo pida una opinión sobre cuál es el sentido de la expresión "medidas coercitivas" utilizada en la Carta. Naturalmente no olvidamos la advertencia del Sr. Stevenson, con el que estamos totalmente de acuerdo, en cuanto al peligro de exponer las actividades legítimas de los organismos regionales a un Consejo de Seguridad en el que existe el derecho de veto. Si mi Gobierno llega a ser miembro de una organización regional, se opondrá a todo intento que amenace la vitalidad y la autoridad de la organización respecto de las cuestiones que caigan dentro de su exclusiva competencia. Pero, en definitiva, las claras limitaciones que imponen a esa competencia las disposiciones de la Carta, incluidas las de los Artículos 52, 53 y 103, son un elemento esencial que no se puede pasar por alto.

91. Estas son las consideraciones generales en que se basa la actitud de mi delegación en cuanto al tema que actualmente estudia el Consejo. Cuba, como parte perjudicada, ha presentado al Consejo de Seguridad una demanda jurídica concreta, que, si bien va acompañada de problemas políticos, requiere examen por parte del Consejo. Mi delegación estima que lo menos que puede hacer el Consejo es solicitar una opinión consultiva a la Corte acerca de qué es lo que constituye una medida coercitiva en relación con los Artículos 41, 42 y 53 de la Carta.

92. Al determinar su actitud respecto del proyecto de resolución presentado por Cuba, mi delegación tendrá en cuenta, tanto en el fondo como en la forma, si las preguntas planteadas en relación con la competencia del Consejo de Seguridad en este caso son o no adecuadas.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.

Litho in U.N. Price: $U.S. 0.50 (or equivalent in other currencies) 06266—December 1967—325